

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00167

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Luz Marina Penagos** en nombre propio y en calidad de apoderada general de su hijo **Johan Andrés Ortega Penagos**, contra el **Banco Agrario de Colombia**. Trámite al que se vinculó **a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-, Ministerio de Agricultura, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General De La Nación**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan los derechos fundamentales a la reparación integral a las víctimas e indemnización administrativa, a fin de que *“se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio (...) que se efectúe la entrega de los recursos que se encuentra en esta pasiva y con destino a mi hijo biológico JOHAN ANDRES ORTEGA PENAGOS (...)”*. (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes precisó que se le ha venido negando por parte de la entidad bancaria tutelada, el derecho de reclamar en representación de su hijo, la suma de dinero que le fue consignada por concepto de reparación administrativa integral en su condición de víctima de la violencia interna de Colombia, pese a que cuenta con poder general suficiente para el fin, conforme le fue otorgado a través de escritura pública No. 2535 de 18 de diciembre de 2019, que adjunta, según el cual se le confirieron facultades para administrar, recaudar y celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles e incluso cobrar los dineros aquí reclamados.

Agregó, que una vez se dirigió a la referida sucursal del banco para el retiro del saldo indicado, se le comunicó que el poder al que se hizo alusión carece de validez; razones que la motivaron a acudir ante la *Defensoría del Pueblo* y a radicar derecho de petición ante aquella en que deprecó que se realizara dicho desembolso; pedimento que sustenta le fue despachado desfavorablemente, en desconocimiento de sus condiciones de enfermedad terminal, ser la madre del beneficiario de la ayuda descrita y la existencia de limitaciones por causa del Covid-19, que deviene en la inexistencia de otro mecanismo eficaz para elevar tales súplicas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a través de auto admisorio adiado 3 de julio de los corrientes, oficiar a la conminada y autoridades vinculadas para que procedieran a rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

En dicho proveído se requirió a la actora para que aclarara al Despacho, si además actuaba en el presente asunto en calidad de apoderada general y representación de los derechos de su hijo, quien así lo confirmó a través de escrito complementario.

Igualmente por auto del 14 de julio hogaño se ordenó la vinculación de *Prosperidad Social* según se advirtió de la respuesta ofrecida por el *Banco Agrario de Colombia*.

1.4. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, ***la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas***, puntualizó que en efecto, la accionante y su hijo cumplen con la condición de estar incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, bajo la Ley 1448 de 2011; no obstante revisado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la promotora a efectos de autorizar la entrega de indemnización administrativa por desplazamiento forzado del señor ***Johan Andrés Ortega Penagos***; razones por las que, en su juicio, no se avizora de parte de dicha dependencia vulneración alguna a las garantías supraleales invocadas, sino a una eventual actuación ajena.

Manifestó además que no es posible acceder a solicitud de entrega de los dineros requeridos relacionados con indemnización administrativa, conforme se deprecia y teniendo en cuenta que el beneficiario de la misma se encuentra por fuera del país como aduce la tutelante, en cuanto por motivos de seguridad solo se paga directamente a los destinatarios; y, en todo caso debe mediar solicitud de la víctima, situación que no se verifica en el caso concreto, en cuanto se reclama la protección de un derecho sin habersele dado la oportunidad de pronunciarse en algún sentido y acreditar un perjuicio irremediable, por lo que en su parecer acceder favorablemente a las aspiraciones detalladas conllevaría una afectación al derecho a la igualdad de las demás personas víctimas del conflicto armado.

1.5. La representante legal del ***Banco Agrario de Colombia***, defendió que en favor de *Johan Ortega Penagos* existe un saldo con “estado devuelto por valor de \$ 756.000” (Sic), y otro pendiente de pago equivalente a \$ 5.925.170,25, para cuya entrega se deben cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el “ACUERDO OPERATIVO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 975 DE 2020 ENTRE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”; cuales son: i) que el pago se efectúa al beneficiario en cuanto el banco debe pagar el giro únicamente en favor de Johan Andrés Ortega Penagos cedula No 1.006.512.802; ii) cédula de ciudadanía: original amarilla con hologramas; iii) carta original de indemnización: carta cheque original la cual es entregada por la UARIV al beneficiario; iv) únicamente en la oficina designada por la UARIV para tal fin.

Expuso que los requisitos citados para la cancelación de los giros, surgen en razón del contrato celebrado con los clientes en el precitado convenio UARIV Y DPS, por ende, es claro que el banco al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente, debe dar estricto cumplimiento a las exigencias antes descritas, porque hacerlo en forma contraria, representaría el incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho contrato.

Deprecó en consecuencia, que se denieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que la entidad bancaria no puede cancelar los giros pendientes si no se cumplen a cabalidad las exigencias acordadas respecto del cliente del convenio UARIV y DPS.

1.6. La Coordinadora de Grupo Interno de trabajo de **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-**, suplicó la improcedencia la tutela en lo que a tal autoridad respecta, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien pertenece al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Víctima; también lo es que sus funciones se limitan a coordinar los esfuerzos nacionales con el fin de que las entidades territoriales implementen correctamente todos los componentes de la política pública de desplazamiento forzado, mientras que la *Unidad de Víctimas* es quien cuenta con la información relacionada con los tiempos, listados, rutas de acceso, criterios de priorización y selección, y demás, sobre la entrega de indemnizaciones a la población víctima del conflicto, sobretodo cuando revisada la base de datos no se evidenció petición alguna pendiente por resolver que hubiese sido radicada por la señora *Luz Marina Penagos*.

1.7. Por su parte **La Jefe de La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, solicitó la desvinculación de su representada al presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva a decir de las pretensiones de la demanda constitucional.

1.8. La entidad vinculada **Defensoría del Pueblo**, guardó silencio frente a los hechos pese a que se le notificó en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Sobre el particular, ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios*

ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹.

2.3. Advertidas las pretensiones de la demanda constitucional, atinentes al pago de indemnización administrativa, es pertinente recordar los alcances de protección en sede de tutela para éste tipo de aspiraciones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De ahí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite, En palabras de la Corte:

“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”²

2.4. Descendiendo al *sub examine* haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, delantamente advierte el Despacho que el amparo invocado habrá de ser denegado dada su improcedencia en relación con las vinculadas UARIV y DPS, y una ausencia de vulneración al debido proceso respecto del tutelado *Banco Agrario de Colombia*.

Conclusión a la que se arriba, habida cuenta que de un análisis conjunto de las pruebas, hechos e informes obrantes en el plenario, es dable colegir, que las pretensiones en que se finca la demanda constitucional, atinentes a que se ordene

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

² Corte Constitucional Sentencia T- 028 de 2018

el pago o entrega de rubros que por concepto de indemnización administrativa han sido reconocidos por las autoridades administrativas a que se hizo alusión, en favor de *Johan Andrés Ortega Penagos* por su calidad de víctima del conflicto armado, y consignadas en el *Banco Agrario de Colombia* según clausulado y requisitos pactados en convenio suscrito entre éstas: “ACUERDO OPERATIVO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 975 DE 2020 ENTRE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” (Sic), tal como defendió la entidad bancaria tutelada en contestación de tutela, se torna improcedente, por cuanto existen unos requerimientos específicos para tales efectos, presentación personal del beneficiario, por ejemplo, cuya verificación no compete al Juez Constitucional y no pueden ser desconocidos.

Amen, si no es objeto de discusión que en el caso de marras, ni la actora ni su representado, cumplen a cabalidad la totalidad de los requisitos para que se materialice dicho pago, esto es, el pago únicamente al beneficiario, argumento que no desconoce la tutelante según lo precisado en el libelo de la demanda inicial, en cuanto el Banco Agrario en respuesta emitida el 4 de junio de 2020 de cara al PQR No. 1418835, que fuere proferida con ocasión de *petitum* elevado por aquella, así se lo indicó, y de hecho es precisamente dicha inconformidad la que fundamenta el amparo invocado y advertida en su juicio, la existencia de un poder general otorgado por medio de escritura pública No. No. 2535 de 18 de diciembre de 2019, que le fue otorgado por aquel (adjunto al escrito de tutela), que si bien soporta la legitimación en la casual por activa de ambos en el presente litigio, no puede ser un único fundamento para acceder favorablemente a las pretensiones, en la medida que independientemente que al interior del mismo se otorguen facultades para negociar, recibir o administrar, al tratarse los dineros reclamados de una indemnización por reparación administrativa a una persona inscrita en el RUV, el procedimiento para su reclamación se sujeta a la normatividad y directrices trazados por la Ley y las instituciones intervinientes en el otorgamiento de dicho mecanismo resarcitorio.

Por lo tanto, los supuestos fácticos que ahora esgrime la querellante deben ser dilucidados por las autoridades administrativas competentes encargadas de reconocimiento de la indemnización aludida, para que en consideración de las circunstancias particulares de imposibilidad física de reclamar directamente el referido auxilio económico, tras encontrarse fuera del país por motivos de estudio, emita el correspondiente pronunciamiento y adopte las medidas que estime conducentes, pues de lo documentado en el expediente y los argumentos de descargo allegados por al UARIV y el PROSPERIDAD SOCIAL, no se avizora *petitum* alguno en tal sentido elevado por el señor *Johan Andrés Ortega Penagos* directamente o a través de su progenitora.

Y en ese orden, resultaría prematuro ordenar a tales entidades, a quienes compete autorizar al Banco Agrario el pago de las indemnizaciones en favor de determinado ciudadano víctima del conflicto armado, que proceda como lo sugiere el extremo activo de esta demanda constitucional, si indudablemente no han tenido oportunidad de pronunciarse en ningún sentido.

Reitérese que este mecanismo preferente y sumario no se encuentra diseñado para acceder forzosamente una prestación específica de manera inmediata sin el agotamiento previo de las etapas y requisitos exigidos, en cuanto fue concebida para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico, lo que en esos precisos términos podría conllevar a un desconocimiento de los derechos a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentren en similares condiciones.

2.5. Máxime, si la presente acción suprallegal tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que los demandantes se encuentren inmersos en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio y los requisitos legales preestablecidos para acceder al pago reclamado; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...***la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto).

Pues si bien es cierto la señora *Luz Marina Penagos*, alega encontrarse padeciendo una enfermedad terminal, no aportó prueba documental e historia clínica de tal evento, y en todo caso, a pesar de la emergencia sanitaria por Covid-19, puede elevar sus solicitudes e inquietudes directamente ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de medios electrónicos previstos para ello.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, en virtud del principio de subsidiariedad que rige esta clase de acciones y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de las autoridades convocada a juicio constitucional.

En este orden de ideas, mal puede pretenderse un amparo frente a una presunta vulneración de sus derechos, que las pretensiones incoadas tengan éxito y soslayar tan elemental requisito, para que este Despacho le defina una situación que debe ser evaluada por las autoridades competentes, a través de los conductos regulares establecidos legalmente. Con sustento en lo expuesto debe decirse que la acción de tutela promovida ha de fracasar por improcedente por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política,

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **Luz Marina Penagos** en nombre propio y en calidad de apoderada general de su hijo **Johan Andrés Ortega Penagos**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm